

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de enero de 2024. En la fecha paso a Despacho para resolver Apelación de Auto proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ.
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 035

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Resolver el RECURSO DE APELACIÓN formulado por la apoderada judicial de las señoras PIEDAD ROCÍO SÁNCHEZ CANDELO y SONIA ESTHER SÁNCHEZ CANDELO, contra el auto interlocutorio Nro. 0576 del 08 de marzo de 2023, proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, mediante el cual rechazó la demanda para apertura del proceso de SUCESIÓN TESTADA de la causante AIDA MARÍA CANDELA.

Establecida la procedencia del recurso de apelación contra la providencia citada, por estar prevista la alzada en el numeral 1 del artículo 321 del C.G.P, cumple efectuar el examen preliminar de la actuación, y proceder como lo dispone artículo 328 ibidem.

II. ANTECEDENTES

2.1 Presentada en la Oficina de Reparto, la demanda para proceso de SUCESIÓN TESTADA de la causante AIDA MARÍA CANDELA, promovida por las señoras PIEDAD ROCÍO SÁNCHEZ CANDELO y SONIA ESTHER SÁNCHEZ CANDELO, le correspondió al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Cali.

2.2. En una primera oportunidad, el A quo, mediante proveído del 23 de noviembre de 2021, notificado el 25 de noviembre siguiente, resolvió rechazar la demanda "por carecer de competencia para conocer de ella" y ordenó devolver los anexos a la parte interesada para que realizara las diligencias que allí le indicó, providencia que, siendo objeto de ataque por vía de alzada impetrada por las demandantes, fue revocada por éste juzgado como revisor funcional, a través del auto interlocutorio No. 1337 del 6 de diciembre de 2022, y ordenó al A quo que dispusiera lo pertinente respecto de la admisibilidad o inadmisibilidad de la demanda.

2.3. El funcionario del conocimiento, a través de auto interlocutorio No. 326 del 13 de febrero de 2023, en el que resolvió obedecer y cumplir lo dispuesto por éste juzgado, inadmitió la demanda, señalando que el libelo introductor adolece de las siguientes fallas que debían subsanarse dentro del término de ley: i) Ninguna información se indicó respecto de la señora MARIA NEYLA O NEIDA CANDELO, madre de las demandantes y hermana de la causante, quien debe ser citada al proceso por mandato legal, de quien debe indicarse su dirección física o electrónica y aportarse la prueba de su parentesco con la de cuius y, de ser posible, la sentencia de la sucesión y liquidación de la sociedad conyugal que conformó con el señor RAFAEL SÁNCHEZ, padre de las demandantes; ii) No se aportó la prueba del parentesco del señor BENHUR CANDELO con la causante; iii) Se debe allegar un nuevo poder especial apostillado otorgado por SONIA ESTHER SÁNCHEZ CANDELO porque el presentado con la demanda fue dirigido al juez de familia y no al juez de conocimiento; iv) Debe adecuarse los pasivos existentes porque no se relacionó el gravamen del impuesto de mega obras que se adeuda sobre los inmuebles con matrículas 370-786866 y 370-786798 de acuerdo con la anotación 5 del certificado allegado, porque si se encuentra vigente debe relacionarse por tratarse de deudas fiscales a favor del municipio de Cali; v) No se aporta la renuncia del proceso y consentimiento de legalización suscrita por BENHUR CANDELO, relacionada en la demanda; vi) Debe adecuar los activos relacionados en los inventarios y excluir el CDT a nombre de la causante porque la entrega de esos dineros no requiere del proceso de sucesión para su reclamación, tal como lo dispone el artículo 5 de la ley 1555 de 2012.

2.4. Dentro del término legal, la apoderada de las demandantes presentó escritos de subsanación, el cual, el juzgado de primer grado consideró insuficientes en la providencia objeto de recurso, por cuanto, según su criterio, no se subsanó la falencia de la demanda detallada en el punto (i) de las causas de inadmisión, pues *“no se aportó el registro civil o partida eclesiástica de bautizo de la señora MARIA NEILA CANDELO que acredite su parentesco con su hermana AIDA CANDELO, tal y como lo exige el artículo 85 y el artículo 489 del CGP, requisito necesario para acreditar el parentesco que tienen con su tía AIDA CANDELO al ser descendientes maternos, ni tampoco se indicó imposibilidad alguna de su concesión”* (sic). En consecuencia, rechazó la demanda mediante proveído del 08 de marzo de 2023, la que aclaró a través de auto interlocutorio 931 del 24 de abril de esa misma anualidad, al considerar, que es necesario indicar, que la causa de rechazo de la demanda es la prevista en el numeral 8 del artículo 49 del CGP.

2.5. Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de las demandantes, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra la providencia del 08 de marzo de 2023, el primero resuelto por el funcionario de primer grado, mediante proveído del 16 de mayo de 2023, en el que reiteró su parecer en cuanto a que la prueba del parentesco entre la causante y la señora MARÍA NEILA CANDELO, madre de las demandantes, es un anexo obligatorio de la demanda, para que las actoras acreditaran su derecho a reclamar los bienes de la sucesión de AIDA

CANDELO, en consecuencia, decidió no reponer la providencia atacada, y conceder la alzada propuesta, en el efecto suspensivo.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada judicial de las señoras PIEDAD ROCÍO SÁNCHEZ CANDELO y SONIA ESTHER SÁNCHEZ CANDELO, expuso como motivos de su inconformidad frente a la decisión impugnada, los que a continuación se sintetizan: i) Expresó en la subsanación de la demanda que MARÍA NEILA CANDELO había fallecido hace más de 20 años y aportó su registro civil de defunción y el del señor RAFAEL SÁNCHEZ, su esposo, quien falleció hace más de 10 años, ello sin entender porque el juzgado pide se aporte la sucesión de esos esposos que nada tienen que ver con la sucesión testada de AIDA MARÍA CANDELA, solo que son los padres de las dos herederas, adicionalmente, indica, manifestó que los mencionados cónyuges no consiguieron bienes durante el matrimonio por lo que no se adelantó liquidación de sociedad ni sucesión; ii) Que no entiende porque el A quo se fundamenta en el artículo 489 numeral 3, para reclamar pruebas de un estado civil, cuando se trata de una sucesión testada. iii) Critica la decisión del juzgado de exigir la prueba del parentesco de la madre de las demandantes con la causante, pues, a su juicio, no se trata de una heredera forzosa y la sucesión es testada; iv) Afirma, que como la señora AIDA MARÍA CANDELA no tuvo esposo ni compañero permanente, no tuvo hijos, no le sobreviven sus padres, es decir, no tiene herederos forzosos, la herencia se trasmite a los parientes colaterales como hermanos, tíos, sobrinos y primos, pero estos pueden ser desplazados por la voluntad del testador mediante otorgamiento del testamento, tal como lo hizo la señora AIDA MARÍA CANDELA, quien otorgó testamento DEJANDO SUS BIENES A SUS DOS SOBRINAS HEREDERAS TESTAMENTARIAS.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. El artículo 34 del C.G.P, atribuye a los jueces de familia el conocimiento en segunda instancia de los procesos de sucesión de menor cuantía atribuidos en primera al juez municipal.

4.2. A su turno, dispone el inciso 2 del artículo 326 del C.G.P, que el juez de segunda instancia de considerar el recurso inadmisibile, así lo proveerá, de lo contrario resolverá de plano, como aquí se procede.

4.3. Oportuno resulta señalar lo dispuesto en el artículo 328 del C.G.P., el cual establece que le corresponde al juez de segunda instancia además de pronunciarse sobre los argumentos expuestos por la parte apelante, proveer sobre *"las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley"* y, tratándose de autos, la misma norma advierte en el inciso tercero, que *"el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar"*

copias”; lo que está acorde con el principio de congruencia, que limita la actividad del Ad quem a pronunciarse sobre lo que es objeto de reparto por parte del impugnante.

4.4. En el caso que nos ocupa, se dan los presupuestos necesarios para desatar la alzada, teniendo en cuenta que la providencia objeto de apelación, el auto interlocutorio No. 0576 del 08 de marzo de 2023, por el cual se rechazó la demanda de SUCESIÓN TESTADA de la causante AIDA MARÍA CANDELA, es susceptible de tal recurso, según lo consagra el numeral 1º del artículo 321 del C.G.P., al indicar, que son apelables los autos proferidos en primera instancia que rechacen la demanda, a lo que debe añadirse, que conforme al inciso quinto del artículo 90 del C.G.P., el recurso comprende el auto que negó su admisión, es decir, el que la inadmitió; de otro lado, se observa que la inconforme formuló oportunamente la alzada, le asiste el interés jurídico para recurrir, y finalmente, la apelación fue concedida en el efecto suspensivo, tal como lo previene el inciso quinto del artículo 90 mencionado. Convergen, en consecuencia, los presupuestos necesarios para que esta juzgadora de segundo grado, decida la apelación interpuesta.

4.5. En el evento a resolver, el juez de primera instancia rechazó la demanda por considerar que no fue subsanada como lo exigió en el auto interlocutorio No. 326 del 13 de febrero de 2023, más precisamente, la falla que le señaló en el punto punto (i) de las causas de inadmisión, relativo a que *“no se aportó el registro civil o partida eclesiástica de bautizo de la señora MARIA NEILA CANDELO que acredite su parentesco con su hermana AIDA CANDELO, tal y como lo exige el artículo 85 y el artículo 489 del CGP, requisito necesario para acreditar el parentesco que tienen con su tía AIDA CANDELO al ser descendientes maternos, ni tampoco se indicó imposibilidad alguna de su concesión”*.

4.6. Pues bien, toda demanda debe contener tanto los requisitos generales, como los especiales, que se imponga por la ley para el tipo de acción que se invoque, para que el juez pueda disponer su aceptación y ordene aplicarle el trámite que la ley establece.

4.7. Como es sabido, los requisitos generales que deben reunir las demandas se encuentran contemplados en el art. 82 del Código General del Proceso, tratándose de exigencias especiales o adicionales, el artículo 83 ibidem, se encargan de decir al juzgador las directrices para identificar los elementos que los constituyen, esto con el único e imperativo fin de evitar nulidades procesales o fallos inhibitorios.

4.8. En cuanto a los anexos que deben aportarse con la demanda, el artículo 84 del ordenamiento procesal civil, relaciona algunos de los documentos que es menester allegar con el libelo principal, dejando en todo caso en su numeral 7º, una especie de cláusula residual que el juez debe aplicar, a fin de obligar a la parte para que aporte los demás documentos que para casos particulares exija la ley procesal o la norma especial aplicable al respectivo caso.

4.9. A su turno, el artículo 85 del C.G.P., advierte que, *“con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso”*.

4.10. En cuanto a los procesos de sucesión, a voces del artículo 489 del C.G.P., se exige que con la demanda deberán presentarse, entre otros documentos *“2. Copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias, y de su apertura ay publicación, según el caso”* y *“3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, **si se trata de sucesión intestada**”* (Subraya y negrilla por el juzgado)

Al respecto la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, expresó: *“En relación con la prueba de la calidad de heredero, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado: (...) debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyo asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad, con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca...”*.¹

4.11. De esta manera, salta a la vista que, si la demanda impetrada a través de apoderada judicial por las señoras PIEDAD ROCÍO SÁNCHEZ CANDELO y SONIA ESTHER SÁNCHEZ CANDELO, está en caminata a la apertura del proceso liquidatorio de la SUCESIÓN TESTADA de la causante AIDA MARÍA CANDELA, y comparecen al mismo como herederas testamentarias, conforme al testamento otorgado, no era pertinente exigir a las interesadas la prueba del parentesco con la causante, pues el derecho con base en el cual comparecen dimana de la última voluntad de la señora AIDA MARÍA CANDELA, contenida en su memoria testamentaria, de ahí que, la inadmisión de la demanda, con base en la ausencia de los anexos que acrediten el vínculo de consanguinidad entre las actoras y la causante, no tiene asidero jurídico, constituyendo un exceso que pone trabas a la materialización del derecho sustancial de las demandantes.

4.12. De acuerdo a lo anterior, y como quiera que el rechazo de la demanda obedeció a la falta de cumplimiento de la exigencia mencionada, contenida en el numeral 1) de la parte motiva del auto interlocutorio No. 326 del 13 de febrero de 2023, se impone su revocatoria, así como la del proveído del 08 de marzo de 2023,

¹Ver sentencias: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss, sentencia de mayo 13 de 1998, expediente 4841; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, MP. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, sentencia de octubre 13 de 2004, expediente 74.

mediante el cual se rechazó la demanda, y en su lugar se ordenará al A quo que le dé el trámite de rigor, si otros motivos distintos del aquí cuestionado no lo impiden.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los autos interlocutorios 326 del 13 de febrero de 2023, en cuanto al numeral 1) de la causa de inadmisión, y el auto interlocutorio Nro. 0576 del 08 de marzo de 2023, que rechazó la demanda, proferidos por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali, para que en su lugar le dé el trámite respectivo, si otros motivos distintos del aquí cuestionado no lo impiden.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas, por la prosperidad del recurso.

TERCERO: Cumplida la notificación de esta providencia, se ordena remitir el expediente a su lugar de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Jrojass

Auto notificado en estado electrónico No. 009

Fecha: 24 de enero de 2024

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Gloria Lucia Rizo Varela

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **207cc89e6d8d088f2b79195a779f4f8c8d936805f0d4c41fd1028fa36c203e2f**

Documento generado en 23/01/2024 06:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>